

111
1
Copia



Escribanía General de Gobierno
Provincia del Neuquén


DORA LASERNA
ESCRIBANA ADSCRITA SUPERIOR
ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL NEUQUÉN

FOLIO 5.- PRIMER TESTIMONIO. PODER GENERAL PARA JUICIOS:
de FISCALIA DE ESTADO, de la PROVINCIA del NEUQUEN a favor de:
Dr. HUGO NELSON PRIETO. ESCRITURA NUMERO: CUATRO.- En la
ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, República
Argentina, a catorce días del mes de febrero del año dos mil doce, ante mí,
Escribana autorizante, de Escribanía General de Gobierno, COMPARECE:
El señor Fiscal de Estado de la Provincia del Neuquén, Doctor Raúl Miguel
GAITAN, argentino, documento nacional de identidad 16.628.105, vecino,
persona capaz e INTERVIENE en nombre y representación de la
PROVINCIA DEL NEUQUEN cuya personería y habilidad acredita con: a)-
Decreto de su designación en el cargo 0020, del 10 de diciembre de 1999.-
b)- Parte pertinente -versión taquigráfica- de la Reunión 22 - XXVIII-
Período Legislativo del 29 de diciembre de 1999, relacionada con la
designación del Fiscal de Estado de la Provincia, obrante a fojas 2 a 24
inclusive - c)- Decreto Ley 1290, dictado por el Estado Provincial con fecha
5 de octubre de 1962.- Y d)- Nota n° 445/12, del 13 de Febrero de 2012,
dictada por Fiscalía de Estado de la Provincia del Neuquén, que agrego a
la presente.- EN ESTE ESTADO: El compareciente expresa: Que según
nota aludida en el inciso d), se resuelve otorgar Poder General Para
Juicios a favor del Doctor Hugo Nelson Prieto para que actúe en calidad de
apoderado, en nombre y representación de la PROVINCIA DEL
NEUQUEN.- EN CONSECUENCIA: El señor Fiscal de Estado, dice: Que
otorga PODER GENERAL PARA JUICIOS a favor del Doctor Hugo
Nelson PRIETO argentino, documento nacional de identidad número
12.066.352, Matrícula Provincial N° 398 del CAPCN, y Matrícula Corte

Suprema de Justicia de la Nación T° 51, F° 15, para que en nombre y
representación de la PROVINCIA DEL NEUQUEN actúe, en todos los
casos judiciales y/o administrativos, al efecto se lo faculta para que inicie y
prosiga hasta su total terminación, todos los Juicios pendientes y futuros,
cualquiera sea su naturaleza, fuere o jurisdicción, como así las que se
promuevan a futuro por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación,
donde la Provincia sea parte legítima como actor o demandado, o en
cualquier otro carácter, ejercitando las acciones pertinentes ante los
Tribunales de la Nación o de las Provincias, con facultad para presentar
escritos, títulos, partidas y documentos de toda clase; recusar, declinar o
prorrogar jurisdicciones; entablar o contestar demandas y reconvenir,
asistir al cotejo de documentos, firmas y letras, o a exámenes periciales;
interponer o renunciar recursos legales en cualquier instancia; nombrar
administradores, peritos, rematadores o peritos de toda índole; hacer,
acceptar o impugnar consignaciones en pago y obligaciones; acordar
términos; solicitar embargos preventivos, definitivos o inhibiciones y sus
cancelaciones; intimar desalojos y desahucios; requerir medidas
conservatorias, testimonios, inscripciones y compuisas de libros, papeles y
documentos de toda clase, percibir y otorgar recibos o cartas de pago,
hacer cargos por daños y perjuicios y demandar indemnizaciones, oponer
o interrumpir prescripciones y producir pruebas de todo otro género o
informaciones; interponer o renunciar recursos legales; tachar, transigir o
rescindir transacciones; prestar o diferir juramentos; dar o exigir fianzas,
cauciones o arraigos y demás formas de garantía; pedir declaratorias de
quiebras o formar concursos civiles o especiales a sus deudores y

*Escribanía General de Gobierno
Provincia del Neuquén*

contratantes, asistir a juicios de esa clase, ostentando la más
amplia representatividad; aceptar, observar o desaprobar concordatos,
adjudicaciones, cesiones de bienes y otros convenios o arreglos, designar
liquidadores o comisiones de vigilancia; diligenciar exhortos, oficios,
citaciones, mandamientos o intimaciones.- Otorgue y firme los
instrumentos públicos y privados de cada caso y realice en suma cuantos
más actos, gestiones y diligencias sean menester, al mejor y eficaz
desempeño de este mandato, que no se podrá sustituir, debiendo
entenderse que las facultades precedentemente indicadas, son de carácter
enunciativas y no taxativas, no siendo por lo tanto excluyentes de las no
indicadas, pero que nacen de la naturaleza del presente mandato.- Yo la
autorizante hago constar la identidad del compareciente, Raúl Miguel
GAITAN, por conocimiento de la autorizante.- LEIDA y ratificada, la firma el
compareciente como acostumbra a hacerlo, ante mí, doy fe.- Firmada: Raúl
Miguel GAITAN.- Ante mí: DORA LILIAN ASTARGO. Está mi sello y firma.
CONCUERDA con su escritura matriz, que paso ante mí, Escribana
Adscripta Superior de Escribanía General de Gobierno de la Provincia del
Neuquén, al folio 5 del corriente protocolo, PARA EL APODERADO, expido
el presente PRIMER TESTIMONIO en dos fojas mecanografiadas que
firma y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento.



DORA L. ASTARGO
ESCRIBANA ADSCRIPTA SUPERIOR
ESCRIBANÍA GEN. DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL NEUQUÉN

Decreto N° 0020/99
Neuquén, 10 de Diciembre de 1999

VISTO:

El Decreto N° 4359/99

CONSIDERANDO:

Que por la citada norma legal se aceptó la renuncia presentada por el Dr. Marcos Rubén Silva al cargo de Fiscal de Estado interino;

Que de conformidad a lo establecido por los Artículos 136º y 139º de la Constitución Provincial resulta necesario cubrir el cargo *ad referendum* del acuerdo legislativo pertinente;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA

Artículo 1º: DESIGNASE Fiscal de Estado, al Señor Dr. RAUL MIGUEL GAITAN; (DNI 16.628.105).- Clase 1964, a partir de la fecha del presente y *ad referendum* del acuerdo legislativo dispuesto por el Artículo 139º de la Constitución Provincial.

Artículo 2º: El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia .

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y Archívese.

Fdo: Sobisch
Gorosito

AUTOS: “EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO S.A. c/ NEUQUEN, PROVINCIA DEL s/ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. CSJN N° 414/2023).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Demandas Originarias.

OBJETO: Contestar demanda.

EXCSMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

RAÚL MIGUEL GAITÁN, en su calidad de Fiscal de Estado de la Provincia del Neuquén, **y HUGO N. PRIETO**, abogado mat. C.S.J.N. t. 51, fº 15, con el patrocinio letrado de **HUGO N. PRIETO**, constituyendo domicilio electrónico en 20120663527, por la demandada, a VE. decimos:

I. PERSONERÍA.

El Dr. Gaitán ejerce como Fiscal de Estado la representación prevista en el art. 252 de la Constitución de la Provincia del Neuquén, por designación efectuada mediante Decreto 020/99, cuya copia se acompaña. El Dr. Prieto fue facultado para actuar en procesos judiciales, según mandato otorgado ante la Escribanía General de Gobierno de dicha Provincia, cuya vigencia se declara con adjunción de copia.

II. OBJETO.

En tal carácter, y en tiempo y forma, venimos a contestar la demanda de autos y a solicitar su rechazo, con costas, en mérito a las consideraciones que exponemos a continuación.

III. DESCONOCIMIENTO DE HECHOS ALEGADOS.

Negamos que la tasa de inspección bromatológica que impugna la actora sea ilegítima, que sea inconstitucional la ley provincial 2.766, así como todas las normas que cita la actora (decretos 304/2012, 2368/12, 598/2014 y 639/2017).

No es cierto que de cualquier modo la normativa cuestionada viole el régimen federal, el Código Alimentario Nacional, ley 18.284, que sea aplicable en cuanto es de interés en autos el decreto 815/1999, que es una norma inconstitucional por exceder el ámbito de lo reglamentario, según explicaremos.

Negamos que, como afirma la actora, se produzca una violación de los artículos 1, 9, 10, 11, 14, 16, 17, 31, 33, 75 inciso 13, 121 y 126 de la Constitución Nacional. Específicamente, negamos que el hecho generador de la obligación de pago de las tasas habilitadas por la ley 2.766 –que se aplican a productores locales y foráneos- se trate de un “tributo a la introducción de mercadería” o que se produzca con motivo del tránsito interjurisdiccional.

Negamos que la Provincia de Neuquén pretenda ejercer o ejerza una potestad de control alimentario de una forma no admitida por el Código Alimentario Argentino o una potestad tributaria o de poder de policía de forma prohibida por la Constitución Nacional.

Negamos cuanto dice la actora acerca de la forma material de realizar los controles, pero acordamos con ella en que no discute si la Provincia presta el servicio de control bromatológico o sanitario

IV. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR AUSENCIA DE RECAUDOS EXIGIBLES.

La acción deducida no cumplimenta los requisitos exigidos para su procedencia.

IV.1. Existencia de una relación jurídica y un caso.

IV.1.1. El de autos no es un asunto concreto, una controversia habilitante de la competencia judicial, con sujetos, objeto y causa.

IV.1.2. Es que la declaración de certeza exige, de conformidad a la jurisprudencia de ese Tribunal y entre otros recaudos, que no tenga carácter simplemente consultivo ni importe una indagación meramente especulativa, que responda a un 'caso' que busque precaver los efectos de un acto en ciernes al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal (doctrina de Fallos: 307:1379; 308:2569; 310:606, 977; 318:30; 320:1875; 322:678, 1253 y 327:5118, entre otros).

IV.1.3. Pues bien: resulta claro que la acción deducida en autos no tiene otra finalidad que la de eludir las vías procesales aptas (ante los órganos locales competentes) para la defensa del derecho que invoca la actora, esto es, los procedimientos administrativos previos, las defensas que podría oponer en el trámite de los procesos de ejecución fiscal y, eventualmente, los juicios ordinarios posteriores.

Sin perjuicio de que la pretensión de la actora, forzosamente introducida a través de la vía del artículo 322 del CPCyC, y más allá de jurisprudencia que la habilita, en realidad es una acción directa y objetiva de inconstitucionalidad, receptadas en los tribunales constitucionales del tipo europeo continental y aun en las jurisdicciones locales de nuestro país, pero que no es el sistema de control de constitucionalidad difuso de nuestra Constitución Nacional.

IV.2. Estado de incertidumbre.

No aparece evidente el estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica (artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), circunstancia que se patentiza por el voluntario sometimiento al régimen jurídico que recién ahora impugna, pese a la antigüedad de su vigencia.

IV.3. No disponibilidad de otro remedio procesal.

IV.3.1. Y, en particular, la vía procesal elegida no es la idónea, dado su carácter subsidiario (Fallos 305:1715).

IV.3.2. Como ha dicho V.E. “No procede la acción declarativa, si la demandante no ha utilizado los remedios administrativos previstos en el ordenamiento fiscal local... Por otra parte, la misma pudo provocar la actividad jurisdiccional a través de un medio legal apto como la acción de repetición para lo cual le hubiera bastado cumplir con un requisito específico del régimen tributario, como es la regla solve et repete y acatar la intimación que se le formulara, máxime que tal recaudo no ha sido cuestionado en su aplicación al caso, ni se ha alegado que su cumplimiento debiera ser dispensado” (Fallos: 305:1715).

IV.3.3. No obsta a ello la doctrina de Fallos 310:606 —que cita la actora— porque no se trata aquí solamente de la exigencia del *solve et repete* sino de la existencia de otra vía útil para obtener el resultado pretendido, esto es, la declaración judicial de inconstitucionalidad del régimen impugnado por la actora. Y como dijo V.E. en 305:1715, la acción de repetición es un medio legal apto a tal efecto.

IV.3.4. Por lo demás, como en el amparo, «el juicio acerca de la idoneidad de las otras vías judiciales idóneas debe realizarse considerando el conjunto de los medios procesales que cada ordenamiento local prevé para la tutela del derecho vulnerado, los que tienen diferencias entre sí, según la jurisdicción de que se trate. A veces -como en el caso específico de Neuquén- tales diferencias, en comparación con el ordenamiento nacional, son significativas. De tal suerte, el juicio acerca de la idoneidad de las otras vías judiciales, opera de forma disímil. Porque habrá ordenamientos provinciales en los que el juicio de amparo será, por principio, la vía más idónea; pero habrá otros en los que existan remedios más aptos para la tutela del derecho vulnerado, según las normas adjetivas locales.» (Prieto, Hugo. El amparo en las provincias. Neuquén, en particular. En: Amparo, medidas cautelares y otros procesos urgentes en la justicia administrativa. Juan Carlos Cassagne (Director), LexisNexis Abeledo-Perrot UCA Buenos Aires, 2007, p. 265.)

IV.3.5. De tal suerte, las vías locales son aptas para la protección del derecho invocado por la actora, y el resguardo del régimen federal de la Constitución exige que sea en jurisdicción provincial el juzgamiento de las cuestiones vinculadas a la aplicación del Código Alimentario Nacional, en orden a las competencias estrictamente locales, como el poder de policía bromatológica.

IV.3.6. Así, **es clara la improcedencia de la acción declarativa de inconstitucionalidad por existir vías locales idóneas para la protección del derecho** que se pretende vulnerado.

V. IMPROCEDENCIA DE LA DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRETENDIDA.

V.1. Sustancialmente, el planteo de inconstitucionalidad de la actora se sustenta en que la ley 2766 se encuentra en pugna con los artículos 9, 10 y 11

de la Constitución Nacional, por cuanto violentaría la cláusula del comercio, implicaría una restricción al comercio interjurisdiccional (art. 75, inc. 13 CN) y crearía una aduana interior, debiendo prevalecer, dice, el Código Alimentario Argentino (y su Decreto Reglamentario N°. 815/99) en virtud del artículo 31 CN.

V.2. Cabe precisar que, en rigor, la posición de la actora no se funda sobre un incumplimiento del Código Alimentario Argentino, respecto al cual postula -por el contrario- que habilita expresamente a realizar el control sanitario y bromatológico en la jurisdicción de destino del producto alimenticio, sino sobre el incumplimiento de las disposiciones del decreto reglamentario 815/99 (en particular, su artículo 19) porque reconoce la competencia de las provincias (y de los municipios) para realizar el control bromatológico y sanitario de los productos comercializados en su jurisdicción –sea que se elaboren en el interior de dicha provincia o fuera de ella- aunque resalta que sólo puede ejercida dentro de los parámetros habilitados por el Decreto reglamentario 815/99.

V.3. Aunque de forma contradictoria (en distintos párrafos de su demanda admite y niega el poder de policial local), en definitiva la actora no cuestiona la competencia de la Provincia de Neuquén para ejercer el poder de policía sanitario y bromatológico, sino que cuestiona la modalidad concreta bajo la cual la estaría ejerciendo el C.I.P.P.A., en el entendimiento de que dicho control no podría ejercerse en los puntos de ingreso a la provincia sino solamente en las bocas de expendio, ya que el control en el primer ámbito afectaría el tránsito interjurisdiccional, crearía una aduana interior e iría contra el principio de supremacía del art. 31 CN.

V.4. En realidad, a normativa impugnada en modo alguno impone al C.I.P.P.A. realizar los controles sanitarios y bromatológicos por el mero hecho del ingreso a la jurisdicción provincial sino que, tal como sucede con los productos locales que circulan y se expenden en la Provincia, los productos foráneos deben someterse al control bromatológico local. Es lo que surge de la letra y espíritu del art. 3 de la ley 2.766, que sujeta al control sanitario y bromatológico a todos los productos alimenticios: los que ingresen, los que circulen y los que se expendan en la Provincial (cualesquiera de ellos, no los que reúnan las tres condiciones simultáneamente).

V.5. De todos modos, si hubiese alguna interpretación alternativa a la propuesta, cuadra recordar que conforme inveterada jurisprudencia de la CSJN, la

declaración de inconstitucionalidad se constituye en la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico, ya que las normas infraconstitucionales siempre deben ser interpretadas en el sentido mas favorables a su validez constitucional.

V.6. En síntesis: la ley 2.766 crea la entidad autárquica C.I.P.P.A. y le atribuye la competencia de ser autoridad de aplicación del Código Alimentario Argentino –entre otras normas nacionales- en la medida de la competencia provincial, sin que se advierta en ello visos de oposición a la Constitución Nacional ni al Código Alimentario Argentino sino, antes bien, el estricto cumplimiento de éste último en cuanto en su art. 3 alude, de forma expresa, a la competencia de control bromatológico y sanitario en la jurisdicción de destino.

VI. Exceso reglamentario del Decreto 815/99.

VI.1. Sin perjuicio de que, según entendemos, los argumentos expuestos en el párrafo anterior bastarían para sellar la suerte adversa de la acción intentada, para la eventualidad de que se interpretase que la ley 2.766 obliga a realizar el control bromatológico en puntos distintos a las bocas de expendio y que por esa razón resultaría inconstitucional, planteamos desde ya que **el Decreto Reglamentario 815/99 en cuanto impone a las Provincias que el poder de policía bromatológico solo puede ser ejercido en las bocas de expendio y no de otro modo o en otro punto de control, resulta inconstitucional por violación al art 99 inciso 2 de la Constitución Nacional en cuanto obliga al Poder Ejecutivo a no emitir reglamentos que alteren el espíritu de las leyes con excepciones reglamentarias.**

VI.2. El argumento lo realizamos de forma suficiente, clara y concreta y de ninguna manera escueta y genérica, como ha dicho esa CSJN ante idéntico planteo formulado por nuestra parte en la causa “Arcor S.A.I.C. c/ Neuquén, Provincia del s/acción declarativa de certeza” (CSJ 632/2016), en sentencia del 20/4/2023).

VI.3. Tal como señala la actora, el Código Alimentario Argentino en su artículo 3 *in fine* reconoce expresamente la competencia de la jurisdicción de destino para verificar las condiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial, respecto a los productos elaborados fuera de su jurisdicción.

VI.4. Por su parte, el artículo 19 del Decreto Reglamentario 815/99, al establecer que dicha verificación solo puede realizarse en las bocas de expendio, no solo avanza sobre la letra de la ley que pretende reglamentar, sino que contraría su sentido pues mientras la ley nacional en forma expresa indica que dicha competencia es de las provincias, el decreto reglamentario la cercena indebidamente y, en definitiva, la trastoca en una competencia nacional pues impide que la provincias determinen las modalidades de cumplimiento de dicha competencia, en el marco de sus atribuciones constitucionales.

VI.5. De tal modo, la norma reglamentaria deviene claramente inconstitucional y, por tanto, inaplicable en autos.

VI.6. Debe precisarse que, como V.E. ha resuelto -en una causa en la que también se encontraba en juego la protección de la salud pública- *“los contenidos normativos de la ley nacional han de reputarse como aquellos que no limitan a la autoridad local, ni impiden desarrollarlos para garantizar la salud de sus habitantes...”*; y, *“...(en) el caso de la salud pública, el poder de policía de salubridad..., en primer término, está en cabeza de las provincias”* (Nobleza Picardo SAIC c/Santa Fe, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad” 27/10/2015 (Fallos 228:1110).

VI.7. Lo que impugnamos es que el Poder Ejecutivo Nacional se haya atribuido la facultad de reglamentar una competencia que la ley federal decididamente reconoce que es provincial, al establecer la única modalidad admisible para su ejercicio por la autoridad local. De tal suerte, la reglamentación, antes que limitar la competencia provincial derechamente la sustituye.

VI.8. Resulta evidente, pues, que la violación del espíritu de la ley se produce al afectarse por vía reglamentaria emanada del Poder Ejecutivo Nacional una competencia atribuida por la Constitución Nacional a las provincias, expresamente reconocida en el texto de la ley reglamentada.

VI.9. No se nos escapa que V.E. ha resuelto en un caso en que -a diferencia de este- se exigía el cobro de una tasa de modo previo a la liberación de la mercadería para el consumo, que el referido artículo 19 (*“Las autoridades sanitarias provinciales, del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires y de los municipios serán las encargadas de realizar los controles en bocas de*

expendio") "complementa lo preceptuado en la parte final del texto original del artículo 3°" del Código Alimentario Argentino ("Logística La Serenisima S.A. y otros c/Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", 9/12/2015, causa 238/2010 (46-L)) **pero, en nuestro específico caso, tal reglamentario complemento ("Cosa, cualidad o circunstancia que se añade a otra para hacerla íntegra o perfecta.", D.R.A.E. 23ª ed.) invade la competencia local para realizar el control sanitario y bromatológico en su jurisdicción de cualquier modo que razonablemente determine la Provincia, como lo ha hecho la normativa impugnada.**

VI.10. V.E. tiene dicho que "existe violación del art. 86 inc. 2º de la Constitución, cuando la reglamentación de la ley puede considerarse incompatible con el espíritu de la misma, extremo que concurre si la norma reglamentaria excede el ámbito en que la interpretación es opinable y en que es posible la elección entre varias soluciones" (Fallos 300:1167), tal como es el caso de autos. Porque, como también ha resuelto ese Alto Tribunal, el reglamento siempre ha de ser leído e interpretado a la luz de lo dispuesto en la ley reglamentada (Fallos, 307:1083).

VI.11. Es del caso destacar que el principio de supremacía del artículo 31 de la Constitución Nacional, que incluye a las leyes de la Nación requiere que sean dictadas "en consecuencia" de aquella; esto es, en nuestra materia, dentro del ámbito de sus competencias, resultando constitucionalmente inválidas las normas dictadas por la Nación que desconozcan las que son exclusivas de las provincias.

VI.12. Es que «la primacía del derecho del Estado Federal (central) sólo opera en el campo de las competencias exclusivas, compartidas y concurrentes, en tanto que prevalece la potestad local sobre la federal sólo en el caso de las competencias exclusivas de las provincias o comunidades autónomas» (Quiroga Lavié, Humberto. *La potestad legislativa*, p. 225, Buenos Aires, Zavallía, 1993).

VI.13. Como dice calificada doctrina: «constituye un grave error de interpretación constitucional que lesiona nuestra forma de Estado otorgar supremacía a una ley del Congreso sobre el ordenamiento provincial o municipal, simplemente porque proviene del órgano legislativo del gobierno federal.» (Hernández, Antonio M. (2008): "El Derecho público provincial", en Hernández, Antonio María (coord.), *Derecho público provincial* (Buenos Aires, LexisNexis, 2008) pp. 1-2.

VI.14. Pues bien, el artículo 19 del decreto 815/1999 excede el ámbito de integración de la ley que reglamenta y ello resulta manifiestamente inconstitucional, porque la norma no es dictada en consecuencia de la Constitución Nacional, en tanto contraviene el régimen de reparto de competencias entre Nación y provincias, avanzando sobre la materia de policía, que se atribuye a la jurisdicción local, aun en lugares que por principio están atribuidos al estado federal, como es el caso de los establecimientos de utilidad nacional (art. 75, inc. 30 CN).

VI.15. De acuerdo con lo expuesto, resulta inaplicable por inconstitucional la disposición del artículo 19 del decreto 815/99 y, correlativamente, ajustada a derecho la normativa provincial impugnada por la actora, por haber sido válidamente dictada en el ámbito de sus competencias constitucionales (artículo 121, Constitución Nacional) sin que pueda advertirse contradicción alguna con los artículos 31, 9, 10 y 11, o 75 inciso 13 de la Constitución Nacional.

VII. PETITORIO

Por lo expuesto, solicitamos:

VII.1. Nos tenga por presentados, parte por la Provincia del Neuquén, y constituido domicilio procesal.

VII.2. Tenga por contestada la demanda.

VII.3. Oportunamente, rechace la demanda, con costas.

SERÁ JUSTICIA

RAÚL GAITÁN
Fiscal de Estado
Provincia del Neuquén

HUGO N. PRIETO
Abogado
Mat. CPACF tº 112 fº 845